MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27465 *ORDEN de 13 de noviembre de 1989 por la que se amplía el período de paralización temporal subvencionable establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1988 para los buques de la modalidad de cerco Suratlántica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 284, del 26), establecía las normas de procedimiento para la tramitacion de ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, indicando en el punto octavo los períodos subvencionables según modalidades, zonas y fechas.

A la vista del informe del Instituto Español de Oceanografía en cuanto al adelantamiento de la presencia de juveniles de boquerón en la zona de pesca de esta especie en la región Suratlántica, se hace conveniente la ampliación del período de parada subvencionable a los meses de noviembre y diciembre.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura,

DISPONGO:

Artículo único.–A efectos de reconocimiento de las ayudas por paralización temporal, en el caso de buques de la modalidad de cerco Suratlántica, se amplía a los meses de noviembre y diciembre de cada año el período de inactividad subvencionable señalado en el apartado h, punto octavo, artículo único, de la Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto I, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987, por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas para paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el año 1989, el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda por paralización temporal correspondientes al período señalado en el artículo único tendrá como límite máximo el 15 de diciembre de 1989, pudiéndose computar la paralización efectiva y justificada que haya tenido lugar a partir del día 1 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27466 *REAL DECRETO 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

La comercialización y el uso de ciertas sustancias y preparados peligroso puede representar un riesgo para la población en general y especialmente para la salud de los consumidores y usuarios de los mismos.

Asimismo, estas sustancias y preparados pueden causar problemas de ecotoxicidad y contaminar el medio ambiente. Por esta razón, la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina en su artículo 25.2 que deberán establecerse prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud; por otra parte, la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en su artículo 4.2 que todos los productos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Por todo lo anterior y por la obligada armonización con la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, así como con las Directivas del Consejo 79/663/CEE de 24 de julio, 82/806/CEE de 22 de noviembre, 83/264/CEE de 16 de mayo, 83/478/CEE de 19 de septiembre, 85/467/CEE de 1 de octubre y la 85/610/CEE de 20 de diciembre, que amplían y modifian la anterior, se hace preciso regular la comercialización y el uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

Dicha regulación debe verificarse mediante una disposición con rango de Real Decreto y carácter de norma básica, habida cuenta de que el establecimiento en todo el territorio nacional de unas condiciones uniformes para la comercialización y el uso de sustancias y preparados que pueden presentar un riesgo para la población, viene exigido no sólo por los preceptos antes citados, sino también por los principios de unidad del sistema sanitario y de garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud, amparados en la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.1.° y 16 de la Constitución, y en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° La comercialización y el uso en todo el territorio nacional de las sustancias y preparados peligrosos recogidos en el anexo I del presente Real Decreto, quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en el mismo.

Art. 2.° No están comprendidos en las limitaciones del artículo anterior:

a) El transporte de sustancias y preparados peligrosos por ferrocarril, carretera, vía fluvial, marítima o aérea, que deberá ajustarse a la normativa específica vigente.

b) La fabricación de sustancias y preparados peligrosos cuando su destino no sea la exportación a terceros países.

c) Las sustancias y preparados peligrosos en tránsito sujetos a control aduanero, siempre que no sean objeto de ninguna transformación.

d) Las sustancias y preparados peligrosos cuando se comercialicen o se utilicen para la investigación y desarrollo o para el análisis.

Art. 3.° A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por sustancias y preparados peligrosos los que tengan tal consideración por aplicación de las definiciones contenidas en el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, modificado por el Real Decreto 725/1988, de 3 de junio.

Art. 4.° Los productos o envases que contengan amianto deberán cumplir las disposiciones especiales referentes al etiquetado que se señalan en el anexo II.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto tendrá carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.° y 16 de la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.–Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de desarrollo del presente Real Decreto, así